

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 04/2018.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/703/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/626/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y LOS CC. ROGELIO DE LA O GODÍNEZ ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NO. 02 DE ACAPULCO, GUERRERO Y ANA NOEMI GONZÁLEZ PALACIOS, VERIFICADOR NOTIFICADOR DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ESTATAL NÚMERO 02 TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero del dos mil dieciocho.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/703/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de abril del dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/626/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito de recibido con fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, compareció por su propio derecho la **C. \*\*\*\*\***, señalando la nulidad del acto impugnado consistente en: *"El requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal, con número de requerimiento SI/DGR/RCO/REN0201/0152/2016, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, emitido por el C. ROGELIO DE LA O GODINEZ, Administrador Fiscal Estatal número Dos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco y supuestamente practicado por el C. ANA NOEMI GONZALEZ PALACIOS, verificador Notificador adscrito a dicha Administración Fiscal Estatal Número 02 de esta Ciudad dependiente de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del*

*Estado de Guerrero, por la que se me requiere la declaración el mes de julio del 2016.*”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimaron pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de fecha **cinco de octubre del dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/626/2016, y con fundamento en el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para efecto de que den contestación a la demanda interpuesta en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de la Materia.

**4.-** Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas Subsecretaría de Ingresos y Director General de Recaudación ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

**5.-** Por proveído de fecha **seis de diciembre del dos mil dieciséis**, la A quo tuvo al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; por contestada la demanda y por hechas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha **quince de febrero del dos mil diecisiete**, se tuvo a los CC. Administrador Fiscal Estatal número 02 y Notificador Verificador ambos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesos de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de la Materia.

**7.-** Seguida que fue la secuela procesal con fecha **quince de febrero del dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**8.-** Con fecha **dieciocho de abril del dos mil diecisiete**, la A quo dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en la que declaró el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades Secretario de Finanzas y Administración, Subsecretaría de Ingresos y Director General de Recaudación todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; con base en los artículos 74 fracción XIV en relación con el 42 fracción II inciso A) y 75 fracción II

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y declaró la validez del acto impugnado.

9.- Mediante escrito ingresado el día veintitrés de mayo del dos mil diecisiete, en la Sala Regional de origen la autorizada de la parte actora promovió incidente de aclaración de sentencia, resuelto por la A quo con fecha **veinticinco de mayo del dos mil diecisiete**, el cual declaró procedente con apoyo en el artículo 164 del Código de la Materia, debiendo decir en la foja 02 vuelta lo siguiente: *“...ya que el actor no justificó haber realizado su Declaración Mensual de Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal del periodo de julio de dos mil dieciséis, al que se refiere el acto impugnado...”*.

10.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/703/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora **C. \*\*\*\*\***, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, luego

entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas número 59 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la actora el día dieciséis de junio del dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecinueve al veintitrés de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible a foja número 15 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintinueve de mayo del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido visible a foja 02, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Me causa agravios la resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal, el considerando cuarto, en relación con el resolutivo segundo y tercero de dicha sentencia, ya que la Sala Regional dejó de analizar debidamente los conceptos de nulidad que se hacen valer en el juicio principal y por tanto existe incongruencia entre lo solicitado con el capítulo de pretensión que se deduce, ya que en el presente juicio, el efecto de la sentencia de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, es en el sentido de: "... reconoce la validez de dicho auto de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero interpretado a contrario sensu, ya que el actor no justificó haber realizado su Declaración mensual del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del periodo de junio del dos mil dieciséis, al que se refiere el acto impugnado.", argumentando además, lo cual se transcribe: " por otra parte, esta Sala estima que contrario a lo precisado por la actora en su tercer concepto de violación,

la autoridad al emitir el acto impugnado sí precisó los fundamentos y motivos que tomó en consideración para emitir el oficio SI/DGR/RCO/RENO201/0152/2016, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, ya que para ello se apoyó en los artículos 11 fracción VIII, 11 Bis, 19, 41 y 86 fracciones I, IV, 37 Fracción III y 136 inciso a) del Código Fiscal del Estado como en los artículos 1, 3, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, como también consideró que dicho acto lo emitió por no tener registrado el cumplimiento de obligaciones de la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal relativo al periodo de julio del dos mil dieciséis, cumpliendo en consecuencia con los requisitos previstos por el artículo 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero con relación con el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana que establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que se reconoce la validez de dicho auto de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero interpretado a contrario sensu, ya que el actor no justificó haber realizado su Declaración mensual del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal del periodo de junio del dos mil dieciséis, al que se refiere el acto impugnado.”. Razonamientos en los cuales centra sus argumentos para emitir la resolución que hoy se impugna de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete.

Sin embargo, es de notarse que la Magistrada Instructora al momento de dictar la resolución motivo del presente recurso de revisión, no hace un exhaustivo análisis de las pruebas y contenido del escrito inicial de demanda y pruebas que se exhiben en la misma, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, ante este Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, violando con ello los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, ya que si se parte que la demanda es un todo y **que tal como se advierte del escrito de demanda en el hecho uno hago mención y agrego la hoja de pago 00113550016513827231, realizado en la Institución Bancaria denominada Banorte**, sin que dicha documental haya sido tomada en cuenta por la Magistrada Instructora al momento de dictar la referida sentencia, lo cual deja en franco estado de indefensión.

De tal forma que Su Señoría al emitir resolución en el presente recurso de revisión deberá modificar el sentido de la resolución de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, para el efecto de que se declare la nulidad del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de requerimiento SI/DGR/RCO/RENO201/0152/2016, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número Dos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, por la que se me requiere la declaración el mes de julio del 2016, misma declaración que en su momento fue presentada ante la autoridad demandada, como debidamente lo demostré con el comprobante de pago

de referencia expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que obra agregado en el expediente principal en que se actúa.

Sirve de apoyo las siguientes tesis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es el tenor literal siguiente:

Séptima Época  
Registro digital: 254987  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 72, Sexta Parte  
Materia(s): Administrativa  
Página: 197

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.

Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

Octava Época  
Registro digital: 394980  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, ParteTCC  
Materia(s): Común  
Tesis: 1024  
Página: 705

SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.

Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el Tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente

y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

#### SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y transgredieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R. L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De lo anterior se concluye que la C. Magistrada Instructora al dictar la sentencia de fecha dieciocho del dos mil diecisiete, fue dictada en forma ilegal y contraria a derecho, violando con ello lo establecido en los artículos 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por lo tanto solicito que al momento de que se resuelva el presente recurso de revisión se revoque la sentencia antes referida, para el efecto de que se declare la nulidad lisa y llana del requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de requerimiento SI/DGR/RCO/RENO201/0152/2016, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, emitido por el Administrador Fiscal Estatal número Dos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco.

**IV.-** Señala la parte actora en su escrito de revisión que le casusa perjuicio la sentencia impugnada de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, en atención a que la Magistrada de manera indebida declara la validez del acto impugnado, al pasar por alto lo previsto en los 128 y 129 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido de que dejo de analizar los conceptos de nulidad que hizo valer en su demanda, así como el acto impugnado el cual fue dictado violentando lo previsto en los artículos 11 fracción VIII, 11 Bis, 19, 41 y 86 fracciones I, IV fracción III, 100 fracción II y 136 inciso a) del Código Fiscal del Estado, en relación con el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el acto reclamado no reúne los requisitos de legalidad y seguridad jurídica, situaciones que la A quo paso por alto, por lo cual solicita se revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad del acto impugnado.

Dichos agravios a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados pero suficientes para **modificar** la sentencia que declara la validez del acto, de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, en atención a que le asiste la razón a la parte actora, al señalar que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, transgredió los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener y que establecen los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que indican:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:



**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Ahora bien, esta Sala Superior procede a modificar la resolución impugnada de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete; y en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal de la República que señala: “...*TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARÁN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL...*”, este Órgano Colegiado procede a emitir la resolución correspondiente, en atención a los siguientes razonamientos:

Como se advierte la parte actora señaló como acto impugnado la nulidad de: “*El requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal, con número de requerimiento SI/DGR/RCO/REN0201/0152/2016, de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciséis, emitido por el C. ROGELIO DE LA O GODINEZ, Administrador Fiscal Estatal número Dos de esta Ciudad y Puerto de Acapulco y supuestamente practicado por la C. ANA NOEMI GONZALEZ PALACIOS, verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal Número 02 de esta Ciudad dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por la que se me requiere la declaración el mes de julio del 2016.*”; documental que obra a foja 08 del expediente principal, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 90 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y con la que se acredita la existencia del acto impugnado.

Por otra parte, señala la parte actora de manera conjunta en sus conceptos de nulidad que el acto reclamado, carece de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, ello porque las demandadas al emitir el acto impugnado lo hicieron sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente se hizo acreedor a dicha sanción, violentando con ello los ordenamientos legales antes citado, así mismo se violentó lo establecido en el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado, en el sentido de que la notificación no fue efectuada de manera personal a la recurrente.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Por otra parte, los artículos 78; 100 fracción II, y 136 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 78.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

- a).- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sea de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- b).- Mantener oficinas en diversos lugares del territorio estatal, que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
- c).- Elaborar los formularios de declaración que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- d).- Señalar en forma precisa en los requerimientos, mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige;
- e).- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales; y

...

**ARTÍCULO 100.-** En cada infracción de las señaladas en este Código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

...

**II.- La autoridad fiscal estatal deberá fundamentar, motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones;**

...

**ARTÍCULO 136.-** Las notificaciones se harán:

...

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

Los ordenamientos legales antes citados se advierte que de igual forma las autoridades en materia fiscal cuando los contribuyentes incurran en una infracción deberán fundamentar y, motivar debidamente la resolución cuando imponga algún requerimiento o sanciones; y las notificaciones se realizarán a los particulares de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, dicha diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier

persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, en el momento de la notificación se entregará al notificado o, a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Citado lo anterior, a juicio de esta Plenaria devienen parcialmente fundados los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, únicamente para modificar la validez del acto que impugna, en atención a que como puede apreciarse del mismo, este carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que si bien es cierto, que las demandadas pueden aplicar sanciones o requerimientos a efecto de que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, también es cierto, que deben observar los requisitos previstos en el dispositivo legal número 100 fracción II del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de garantizar las garantías de seguridad y legalidad jurídica, que invoca el artículo 16 de la Constitución Federal, porque, no obstante que la demandada señala diversos artículos con los que pretende fundar y motivar el acto impugnado, del mismo no se advierte cual es el que la parte actora debe cumplir como obligación fiscal, toda vez que las demandadas simplemente se concretan a señalar obligaciones omitidas, periodo, fecha de vencimiento y un supuesto fundamento legal, que no es suficiente para tener el acto reclamado motivado.

De igual forma, al efectuar la notificación del acto reclamado la autoridad, lo hizo en contravención de lo previsto en el artículo 136 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el sentido de que el ejecutor, omitió dejar citatorio para que la parte actora esperará al día siguiente, al Notificador a efecto de cumplir con la diligencia de notificarle personalmente el Requerimiento impugnado, situación que hace evidente que el acto impugnado violenta la garantía de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, motivo por la que esta Sala Superior procede a declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas CC. Administrador Fiscal Estatal Número 02 y Verificador Notificador adscrito a la Administración Estatal Número 02 ambos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes invocadas; así

mismo, se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a las autoridades CC. Secretario de Finanzas y Administración, Subsecretaria de Ingresos y Director General de Recaudación todos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia y tesis con número de registro 216534 y 194405, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 64 Abril de 1993, Página: 43, Novena Época, Fuente: IX, Marzo de 1999, Tesis: VIII.1o.24 A, Página: 1422, que literalmente indican:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

**MULTAS FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER PARA SU DEBIDA MOTIVACIÓN.**

- La única forma de evitar que las sanciones puedan ser irrazonables, desproporcionadas y, por tanto, excesivas e inconstitucionales, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes requisitos: a) La gravedad de la infracción cometida, b) El monto del negocio, y c) La capacidad económica del particular. Lo anterior significa que una multa fiscal por más leve que se considere, debe contener las razones y motivos que la justifiquen, para que de esta manera no se deje en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al particular y quede fehacientemente acreditado por la autoridad que la multa

decretada no es excesiva, pues tal obligación deviene directa y taxativamente del artículo 22 constitucional; mismo que en relación con el artículo 16 de nuestra Carta Fundamental, en el que se exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado sin excepción alguna, conduce a establecer que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado, debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se dispuso con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción; de ahí que al no existir esos requisitos, obvio es que la imposición aun de la infracción mínima, sin estar debidamente fundada y motivada, resulta violatoria de sus garantías individuales.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar la sentencia de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/626/2016, y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, esta Sala Colegiada procede a declarar la nulidad del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades demandadas, Administrador Fiscal Estatal núm. 02 de Acapulco, Guerrero y verificador, notificador adscrito a dicha administración fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado dejen **INSUBSISTENTE** el acto declarado nulo, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes señaladas, y en consecuencia confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a las autoridades CC. Secretario de Finanzas y Administración, Subsecretaria de Ingresos y Director General de Recaudación todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en atención a las causales de sobreseimiento invocadas por la Magistrada de la Sala Regional de origen.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas; así como, el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar la sentencia impugnada, los agravios hechos valer por la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca número TCA/SS/703/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia de fecha dieciocho de abril del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/626/2016, en virtud de los razonamientos y fundamentos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado de acuerdo al artículo 130 fracción II del Código de la Materia, para el efecto de que las autoridades demandadas Administrador Fiscal Estatal núm. 02 de Acapulco, Guerrero y verificador, notificador adscrito a dicha administración fiscal, ambas dependientes de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado dejen INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otro acto subsanando las deficiencias antes señaladas.

**CUARTO.-** Se confirma el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere a las autoridades CC. Secretario de Finanzas y Administración, Subsecretaria de Ingresos y Director General de Recaudación todos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de acuerdo a los artículos 74 fracción XIV en relación con el 42 fracción II inciso A) y 75 fracción II del Código de la Materia.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**SEXTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/626/2016, promovido por la parte actora en el presente juicio.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/703/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/626/2016.**